

Concepción, veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

El recurso de protección fue interpuesto con fecha 16 de junio de 2025 por PABLO AROS ROJAS, abogado, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE**, actuando en defensa de los vecinos y vecinas de Chiguayante afectados por los recurrentes y extensos cortes de suministro eléctrico, en contra de la **COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A. (CGE)**.

El recurrente sostiene que la CGE ha incurrido en una omisión ilegal y arbitraria al no dar cumplimiento a sus obligaciones reglamentarias y legales, generando como consecuencia constantes y permanentes cortes de suministro eléctrico en la mayor parte de la comuna de Chiguayante. Se argumenta que esta situación evidencia la inexistencia de un Plan de Contingencia de Invierno o el incumplimiento de los mismos, así como una nula o mala mantención de las líneas necesarias para entregar un suministro deseable. Se destaca que estos cortes no son hechos aislados, sino un fenómeno repetitivo que ocurre año tras año, citando ejemplos de afectaciones masivas en 2023 y 2024.

Los hechos específicos que motivan la acción ocurrieron a contar del sábado 14 de junio de 2025, cuando la comuna experimentó frentes de mal tiempo, intensas lluvias, y fuertes vientos. El corte de suministro eléctrico se mantuvo de manera permanente hasta aproximadamente las 22:30 del domingo 15 de junio de 2025. La comuna de Chiguayante sufrió la interrupción del servicio en 25 empalmes eléctricos por períodos de 36 horas, afectando a 57.898 hogares. La propia recurrida reconoció que 630.000 clientes se vieron afectados en total, equivalente al 51% de sus usuarios en las regiones de Maule, Ñuble, Biobío y La Araucanía. La reposición del servicio demoró más de un día (más de 24 horas) en algunos sectores. Los servicios municipales, especialmente la red de salud, se vieron fuertemente afectados, aumentando la espera de pacientes y paralizando equipos eléctricos sensibles. La recurrente afirma que la demora en la respuesta de la CGE excedió los plazos reglamentarios (dos horas para zonas urbanas, cuatro horas para sectores rurales, para iniciar los trabajos de recuperación). Se sostiene que los cortes no se deben a caso fortuito o fuerza mayor, sino a la negligencia de la empresa concesionaria.

El recurso sostiene que la omisión ilegal y arbitraria de la CGE perturba, priva y amenaza el legítimo ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, específicamente: N°1: Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica: Se ve afectado por el temor constante y la exposición a situaciones de riesgo, lo cual es de particular gravedad para los vecinos electrodependientes que requieren del suministro continuo para vivir; N°2: Igualdad ante la ley; N°9: Derecho a la protección de la salud que se vulnera al impedirse el oportuno y buen



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCGBKSJXGD

funcionamiento de equipos necesarios para la red municipal de salud y de los vecinos electrodependientes; N°24: Derecho de propiedad que se conculca al afectarse la propiedad de la comunidad, incluyendo el deterioro de utensilios y electrodomésticos.

El recurrente solicita el restablecimiento del imperio del derecho y la adopción urgente de medidas para impedir la repetición futura de esta situación, pidiendo específicamente que se ordene a la CGE realizar un estudio del impacto provocado por los cortes, organizar cursos y capacitaciones a los vecinos sobre el uso y cuidado del tendido eléctricos, realizar reposición y mantención integral de todos sus sistemas y estaciones de distribución de energía eléctrica en Chiguayante, todo ello con costas.

Informa el **SERVICIO NACIONAL DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA ANTE DESASTRES (SENAPRED)**, en cumplimiento de la solicitud de informar sobre las condiciones climáticas en Chiguayante y el Gran Concepción dentro de los próximos 30 días. El Servicio aclaró que la Dirección Meteorológica de Chile (DMC) emite pronósticos públicos generales dos veces al día, cubriendo el día actual y los seis días siguientes, no alcanzando los 30 días solicitados. Para pronósticos a largo plazo, la DMC emite un boletín de tendencias climáticas estacional una vez al mes, abarcando un trimestre (Junio-Julio-Agosto), que proyecta variables meteorológicas esperadas (sobre, bajo o normal). SENAPRED informó sobre las condiciones para el trimestre junio, julio, y agosto, y para los próximos 6 días, conforme a la información de la DMC, adjuntando el Boletín S2S N°217 (mayo 2025) y el pronóstico del 26 de junio de 2025.

Informa la **SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES (SEC)**, dando respuesta a las peticiones específicas de la Municipalidad. Señala que la SEC tiene la facultad de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo la calidad y seguridad de los servicios eléctricos. La calidad de suministro se mide por indicadores como SAIDI (duración promedio de interrupción) y SAIFI (cantidad promedio de interrupciones).

En cuanto a los hechos del evento, esto es, entre 14 y 15 de junio, la mayor afectación en Chiguayante ocurrió el 15 de junio a las 15:00 horas, dejando 4957 clientes sin suministro (de un total de 33.827). Las fallas se debieron principalmente a caída de árboles y objetos sobre el tendido de media y baja tensión.

Señala que la CGE incurrió en incumplimiento. Dado que Chiguayante está calificada como comuna de Densidad Alta, durante el Estado Anormal, la CGE debió reponer el 80% de los clientes en 12 horas y el 100% en 36 horas. Señala que esto no ocurrió, pues se mantuvo un porcentaje de clientes sin servicio por sobre los períodos referidos. Por esta causa, debido al mal desempeño de la CGE en la recuperación del suministro, la SEC inició un procedimiento sancionatorio en contra de la empresa.



Informa la **SEREMI DE ENERGIA REGION DEL BIO-BIO**, aclarando que la facultad de fiscalizar el servicio de transmisión de energía, recibir reclamos, y llevar a cabo procedimientos sancionatorios son potestades exclusivas de la SEC (Ley N° 18.410), no siendo competencia de dicha Secretaría Regional Ministerial. Ratificó las obligaciones de las concesionarias de distribución de suministrar electricidad de manera continua e ininterrumpida (Art. 145 RLGSE) y señaló que las interrupciones no autorizadas dan lugar a compensaciones automáticas a clientes regulados del duplo del valor de la energía no suministrada, según el Art. 16B de la Ley N° 18.410. También se refirió a las indemnizaciones del Art. 25 A de la Ley del Consumidor, que se aplican si el servicio es suspendido por 4 horas continuas o más. Recordó que si la SEC comprueba que la falta de calidad se debe a caso fortuito o fuerza mayor, no procede compensación ni indemnización.

Informa la **COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.**, solicitando el rechazo del recurso con costas. Alegó que las autoridades meteorológicas (DGAC/DMC) infra dimensionaron el evento ya que la alerta emitida fue de hasta 90 Km/h, pero la Región del Biobío sufrió rachas de hasta 180 Km/h por aproximadamente una hora, calificando el evento como un caso fortuito no imputable a la CGE. Afirma que adoptó medidas preventivas, como comunicar a la SEC sobre las brigadas disponibles el 9 y 13 de junio de 2025, y realizó inversiones por \$172.403.333 para enfrentar estas situaciones.

Señala además que debe ser rechazado el recurso ya que no hay derecho indubitado, existiendo una controversia que debe ser resuelta mediante el procedimiento administrativo ante la SEC (Art. 3 N°17 Ley 18.410) o en un juicio de lato conocimiento en sede civil. En efecto, indica que la SEC ya está tramitando un procedimiento administrativo por el evento y cita jurisprudencia en apoyo de este argumento.

Alega además ausencia de ilegalidad o arbitrariedad ya que la normativa eléctrica reconoce la posibilidad de fallas y establece "márgenes de indisponibilidad" (Art. 245 RLGSE) que permiten cortes de suministro en duración y cantidad sin que esto necesariamente constituya una infracción legal.

Alega que la acción fue deducida en favor de un grupo indeterminado de personas, asumiendo una naturaleza de acción popular que el recurso de protección no tiene, lo que impide establecer la real afectación de una garantía constitucional caso a caso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCGEBKSJXGD

disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. En consecuencia, para que prospere esta acción, es requisito la existencia de una acción u omisión, por parte de la recurrida; que dicha acción u omisión sea ilegal o arbitraria; y que con ella se afecte, incluso en grado de amenaza, alguna garantía de la recurrente, de aquellas constitucionalmente protegidas por el recurso de protección.

SEGUNDO: Que, la parte recurrente denuncia que, como consecuencia de un frente de mal tiempo que comenzó el 14 de junio de 2025, la comuna de Chiguayante sufrió la interrupción del suministro eléctrico en 25 empalmes por períodos de 36 horas, afectando a 57.898 hogares, demorando la reposición del servicio más de un día, lo que evidencia la negligencia de la concesionaria por la falta de mantención de las líneas y la ausencia o incumplimiento de planes de contingencia.

TERCERO: Que, la recurrida CGE argumentó la improcedencia de la acción debido a la existencia de procedimientos administrativos y judiciales idóneos para resolver la controversia, y sostuvo que los daños se debieron a un caso fortuito por el evento meteorológico extremo que excedió con creces las previsiones de las autoridades (rachas de hasta 180 Km/h versus 90 Km/h previstos).

Que alega además que el recurso de protección no puede ser interpuesto a favor de un grupo indeterminado de personas como en la especie, que se presenta a favor de los habitantes de la comuna de Chiguayante. Señala que esto implicaría transformar el recurso en una acción popular, naturaleza que el recurso no tiene.

CUARTO: Que, sin perjuicio de los argumentos de la recurrida, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), organismo técnico fiscalizador, informó a este Tribunal que, dado que Chiguayante es una comuna de Densidad Alta, la empresa distribuidora debía haber cumplido con la reposición del 100% de los clientes en un plazo de 36 horas durante el Estado Anormal. Señala que la SEC constató que el cumplimiento de este estándar no ocurrió, al mantenerse un porcentaje de clientes sin servicio por sobre el período reglamentario referido, razón por la cual inició un procedimiento sancionatorio en contra de CGE S.A. por su desempeño en la recuperación del suministro.

QUINTO: Que en relación a la alegación de que el recurso de protección no se puede interponer a favor de un grupo indeterminado de personas, cabe tener presente que la naturaleza tutelar del mismo, concebido como una acción urgente destinada a restablecer el imperio del derecho ante amenazas o privaciones de derechos fundamentales, permite su interposición no sólo por quienes resulten directamente afectados, sino también por terceros que actúen en defensa de intereses difusos o colectivos, según la jurisprudencia asentada de esta Corte y



de la Excma. Corte Suprema. Por este motivo, debe rechazarse tal argumento.

SEXTO: Que la omisión por parte de la empresa concesionaria de brindar un servicio público esencial, es ilegal, al contravenir su deber de garantizar la continuidad y calidad del servicio.

Que, esta omisión, al prolongarse más allá del margen máximo permitido, provocó una perturbación grave en el legítimo ejercicio de la garantía constitucional establecida en el Artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República (derecho a la vida y a la integridad física y psíquica), especialmente considerando la existencia de vecinos electrodependientes en la comuna, cuya vida depende directamente del suministro continuo y oportuno.

SEPTIMO: Que, la evidencia fáctica demuestra la naturaleza reiterada y sistemática de los cortes masivos en Chiguayante ante frentes de mal tiempo, lo que hace imperativo no solo restablecer el derecho vulnerado por la demora de los hechos de junio de 2025, sino también adoptar medidas preventivas para asegurar que esta situación no se repita en el futuro, como solicitó la recurrente.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, y la normativa eléctrica pertinente, se resuelve:

QUE SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección interpuesto por la I. Municipalidad de Chiguayante, en contra de la Compañía General de Electricidad S.A., por la demora injustificada en la reposición del suministro eléctrico que excedió los estándares máximos reglamentarios, y por lo tanto se ordena a ésta adoptar con carácter de urgente todas las medidas técnicas preventivas para evitar futuros eventos del mismo tipo y por lo tanto restablecer el imperio del derecho.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactado por la abogada integrante Beatriz Larraín Martínez.

N°Protección-2595-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCGBKSJXGD

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Rodrigo Cerda S., Gonzalo Rojas M. y Abogada Integrante Beatriz Ester Larraín M. Concepcion, veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCGBKSJXGD